



Curso de Alta Especialización: Arbitraje y la defensa jurídica de los intereses del Estado

Ejecución de laudo en sede arbitral y judicial



Rodrigo Rabines Matta

Asociado Senior

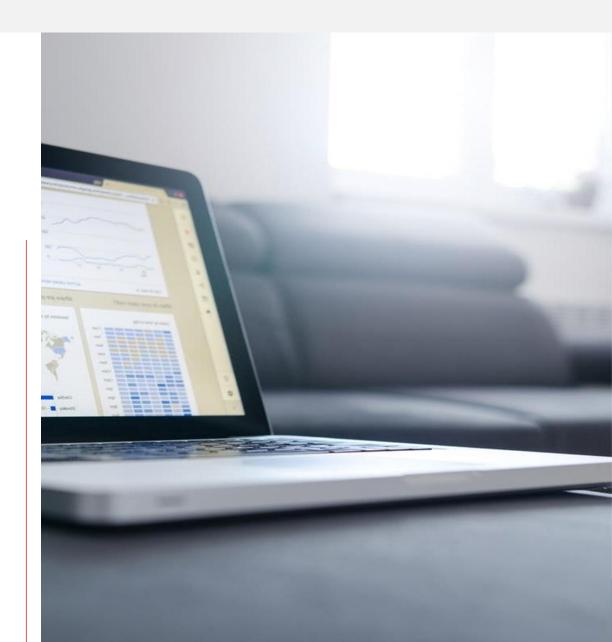
Cuatrecasas

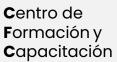






CUESTIONES PREVIAS











Procuraduría General del Estado





Confían en especialistas en la materia

RAZONES



Más flexible

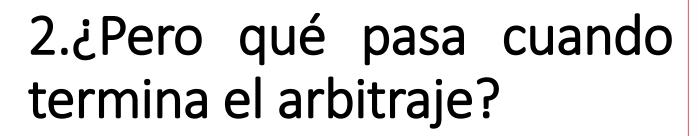


Más rápido

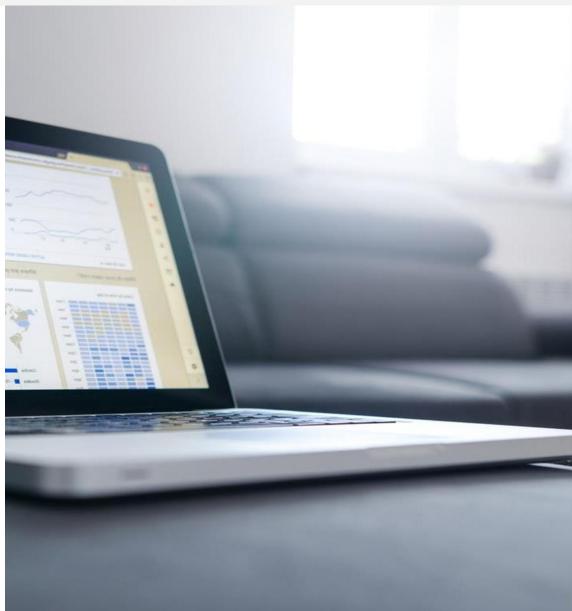




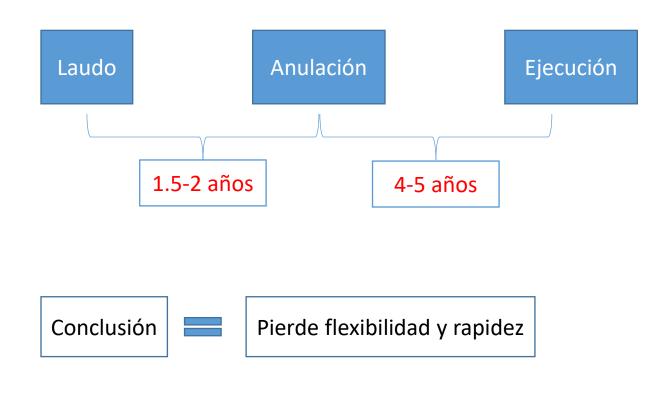


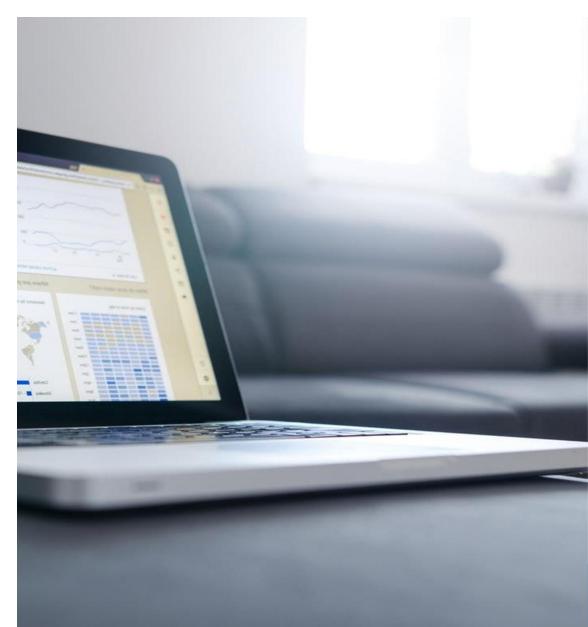


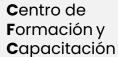
Procuraduría General del Estado



La litis continúa...





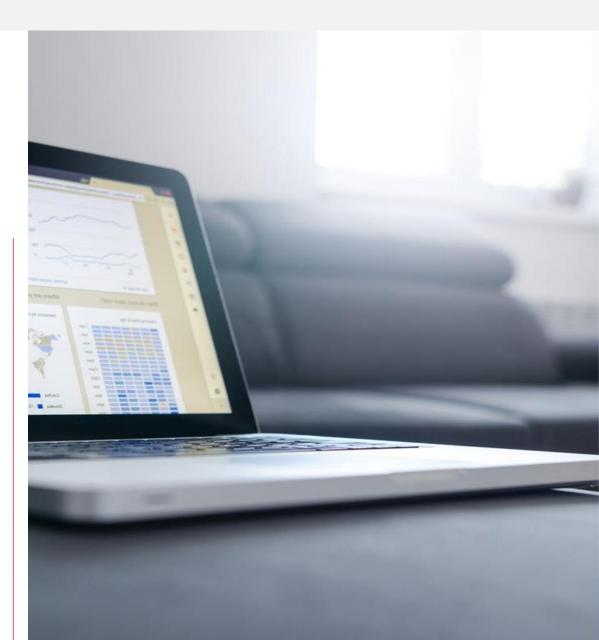






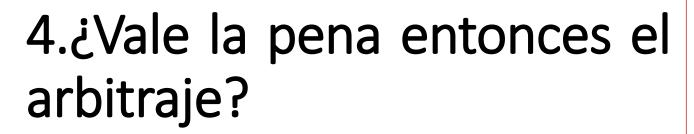
3.Otra observación: el arbitro carece de executio

Procuraduría General del Estado

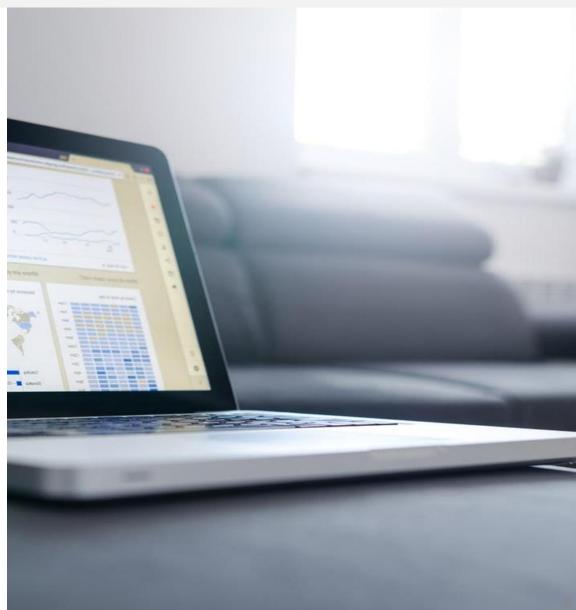








Procuraduría General del Estado





La discusión de fondo fue resuelta

Sí, lo vale

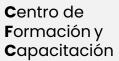
02

Sigue siendo más corto que un juicio



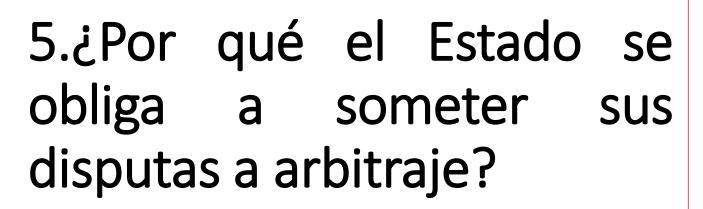
Alivia la carga del Poder Judicial















Poder Judicial inspiraba poca confianza

Años 90's



Se necesitaba incentivar a los inversionistas



Proteger los bienes y servicios que satisfarían necesidades públicas











Constitución Política de 1993

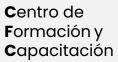
"Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

 La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.
 No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna

independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación"

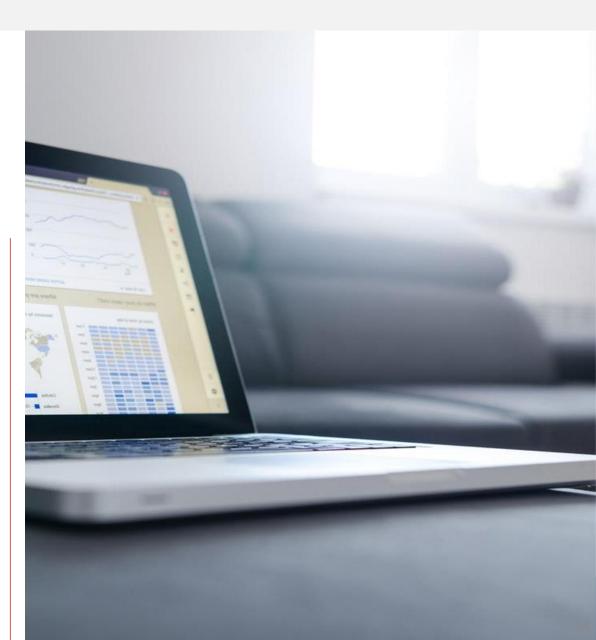








¿Qué implica que el arbitraje sea jurisdicción?





Las árbitros gozan de independencia

Implica...

02

Los árbitros deben respetar garantías constitucionales

03

El laudo está imbuido de la autoridad de cosa juzgada









"12. El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139° de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ambito de sus competencias, por el principio de "no interferencia" (...) que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones."







"14. Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (...), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, conforme a ley, debe ser ejercido ex post, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo (...). Por su parte, (...) no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. (...) el presunto agraviado deberá haber agotado los recursos que la Ley General de Arbitraje prevé para impugnar dicho laudo."





Precedente María Julia (Exp. 00142-2011-PA/TC)

- "20. (...) este Supremo intérprete de la Constitución establece, con calidad de precedente vinculantes, las siguientes reglas:
- a) El recurso de anulación (...) constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales (...), salvo las excepciones establecidas en la presente sentencia.
- b) (...) no procede amparo para la protección de derechos constitucionales cuando éstos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva (...).
- c) Es improcedente el amparo para cuestionar la falta convenio arbitral. En tales casos la vía idónea que corresponde el recurso de apulación





Precedente María Julia (Exp. 00142-2011-PA/TC)

- "20. (...) este Supremo intérprete de la Constitución establece, con calidad de precedente vinculantes, las siguientes reglas:
- d) Cuando (...) las materias sobre las que ha de decidirse tienen que ver con derechos fundamentales de carácter indisponible (...).
- e) La interposición del amparo que desconozca las reglas de procedencia establecidas en esta sentencia no suspende ni interrumple los plazos previstos para demandar en proceso ordinario el cuestionamiento del laudo arbitral vía recurso de anulación (...).
- f) Contra lo resuelto por el Poder Judicial en materia impugnación de laudos arbitrales solo podrá interpondamento contra resoluciones judiciales"

No 1071"





Precedente María Julia (Exp. 00142-12011-PA/TC)

- "21. No podrá declararse la improcedencia del amparo arbitral (...) en los siguientes supuestos:
- a) Cuando se invoca la vulneración directa o frontal de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional.
- b) Cuando en el laudo arbitral se ha ejercido control difuso sobre una norma declarada constitucional por el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial, según corresponda (...).
- c) Cuando el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo pronunciado en dicho arbitraje, salvo que dicho tercero e comprendido en el supuesto del artículo 14 del Decreto Legislat.



i) Inimpugnable
ii) Inmodificable
iii) Coercible

Cosa Juzgada

02

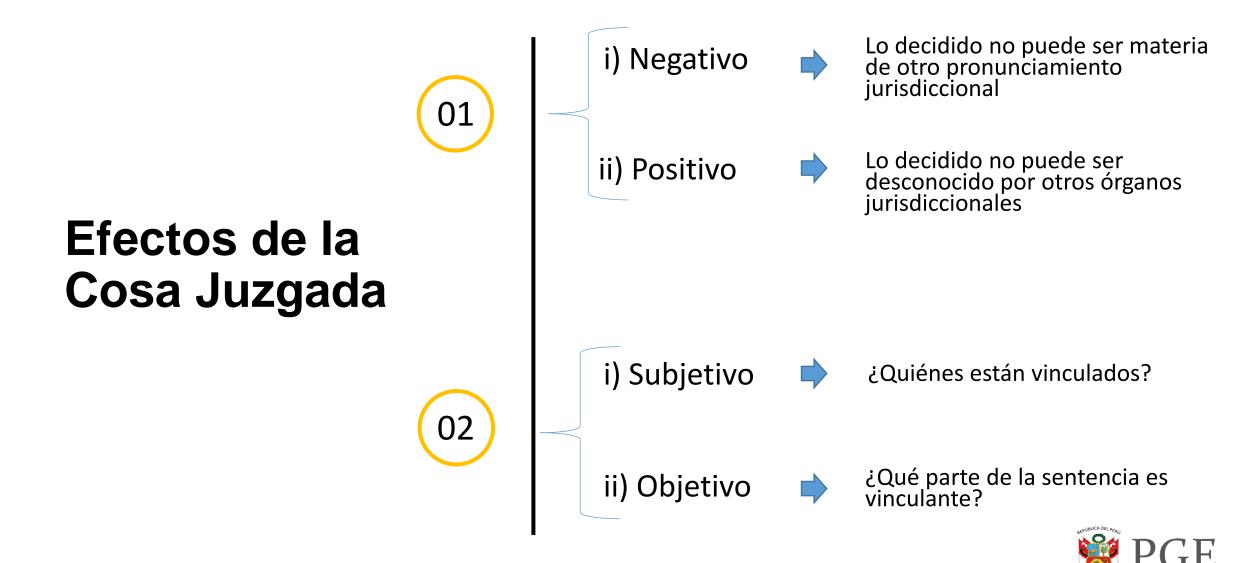
Cuándo | Laudo o Resolución Post Laudo



03

Por qué | Autonomía Privada/Constitución





Procuraduría General del Estado





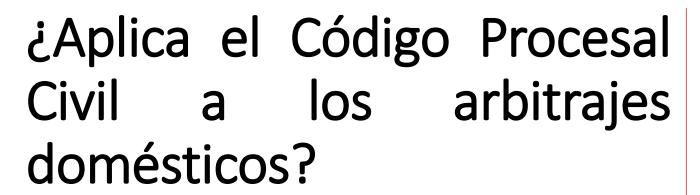
Laudos











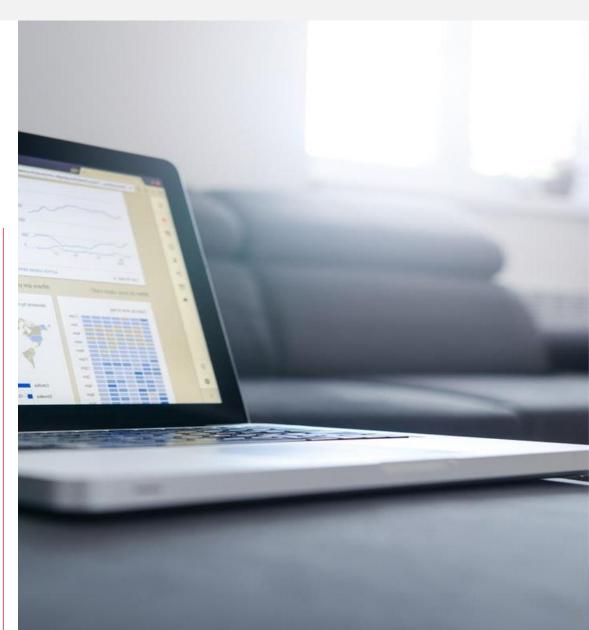








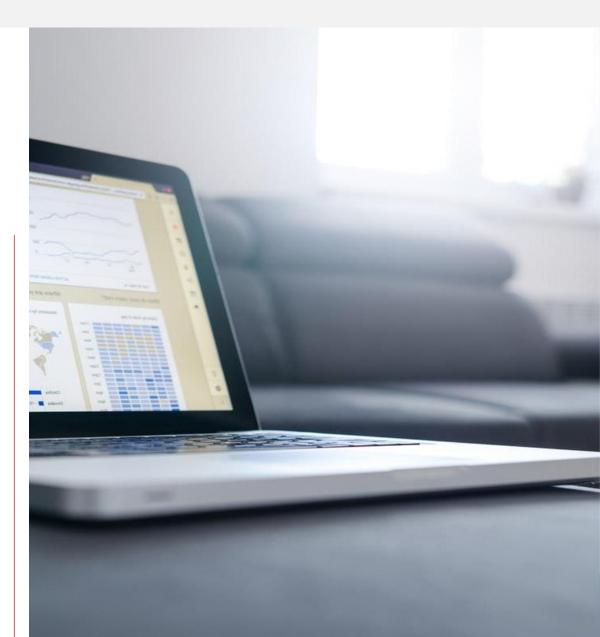
"Décima Disposición Complementaria Las disposiciones procesales de esta norma <u>respecto de cualquier actuación judicial</u> prevalecen sobre las normas del Código Procesal Civil".







¿Los laudos extranjeros son los que se emiten en arbitrajes internacionales?



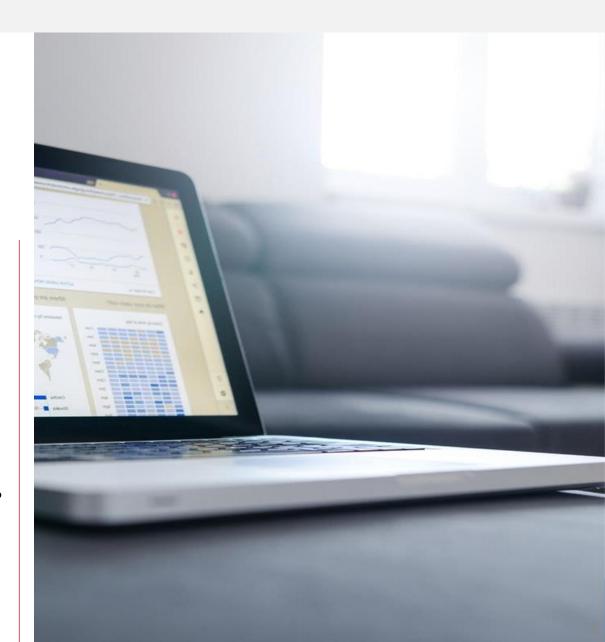




Decreto Legislativo 1071

Artículo 5.- Arbitraje internacional

- 1. El arbitraje tendrá carácter internacional cuando en él concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a. Si las partes en un convenio tienen, al momento de la celebración de ese convenio, sus domicilios en Estados diferentes.
- b. Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a este, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios.
- c. Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio nacional, tratándose de partes domiciliadas en el Perú".











Arbitral

Cuando las partes acuerdan que la ejecución sea llevada a cabo por un Tribunal Arbitral (art. 67 DL 1071)

Judicial

Cuando las partes no tienen otra opción más que acudir a la vía judicial (art. 68 DL 1071)









Decreto Legislativo 1071

"Artículo 67.- Ejecución arbitral.

- 1. A solicitud de parte, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que medie acuerdo de las partes o se encuentre previsto en el reglamento arbitral aplicable.
- 2. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, el caso en el cual, a su sola discreción, el tribunal arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.".



El que emitió el Laudo

¿Qué Tribunal Arbitral?



Uno especialmente nombrado para la ejecución





El acuerdo de las partes

i) Convenio arbitral

ii) Acuerdo posterior



¿Expreso o tácito?

¿De qué depende?

02

El Reglamento Arbitral aplicable

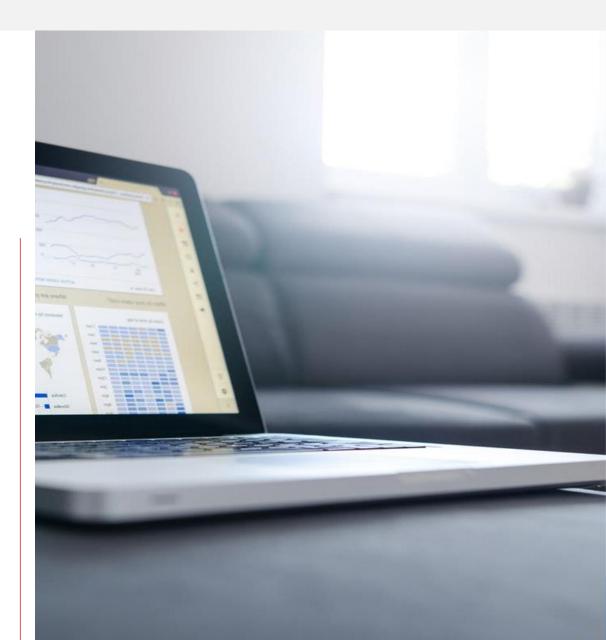








"Las controversias que se deriven de este contrato o que tengan relación con él, incluidas las relativas a su existencia, validez, eficacia, ejecución o terminación, así como las vinculadas al presente convenio arbitral, serán resueltas mediante arbitraje de derecho, bajo la organización y administración del Centro Internacional de Arbitraje de AmCham Perú, conforme a su Estatuto y Reglamento, a los cuales las partes se someten incondicionalmente. El laudo será definitivo e inapelable."





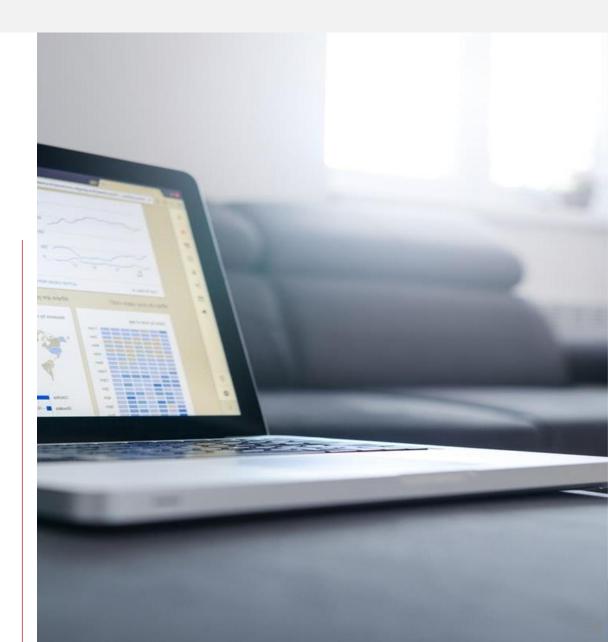


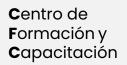


Reglamento Arbitral CCL

"Artículo 40 Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo (...)

- 6. Con la emisión del laudo final y, en su caso, con las decisiones sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, el Tribunal Arbitral cesa en sus funciones, <u>salvo lo</u> dispuesto en el numeral 7 siguiente.
- 7. En los arbitrajes nacionales, <u>por excepción</u>, el Tribunal Arbitral, <u>a su entera discreción</u>, puede disponer o efectuar actos de ejecución que importen requerimientos de cumplimiento del laudo, <u>siempre que hayan sido solicitados</u> <u>por la parte interesada dentro de los treinta días posteriores a la notificación del laudo</u>." (énfasis y subrayado agregado)







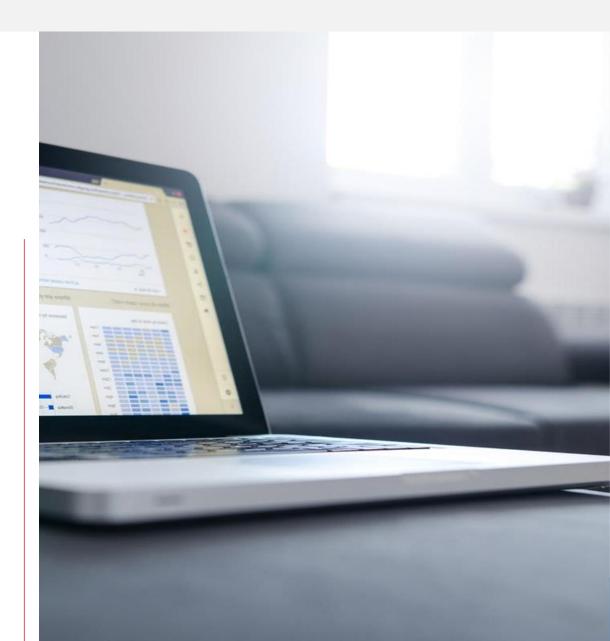


Reglamento Arbitral CARC-PUCP

"Artículo 61 Ejecución del laudo

La ejecución del laudo se rige por las siguientes reglas:

- a) <u>Los árbitros están facultados para ejecutar los laudos</u> <u>dictados, salvo que consideren necesaria la asistencia de la</u> <u>fuerza pública.</u>
- b) En cualquier caso, si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo en la forma y plazo que en él se establece, o en su defecto dentro del plazo de quince (15) días de notificado, incluidas sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones, la parte interesada puede pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente en la forma prevista en la Ley de Arbitraje." (énfasis y subrayado agregado)





¿Cuáles serían sus alcances?

02 Subjetivo

i) Partes signatarias del convenio arbitral de ejecución

ii) Terceros (art. 14 DL 1071)





Que se requiera la fuerza pública



Árbitros deben decidir razonablemente y motivar



Puede impactar honorarios



Que se afecten los derechos de terceros en vías de ejecución

Límites a la ejecución arbitral



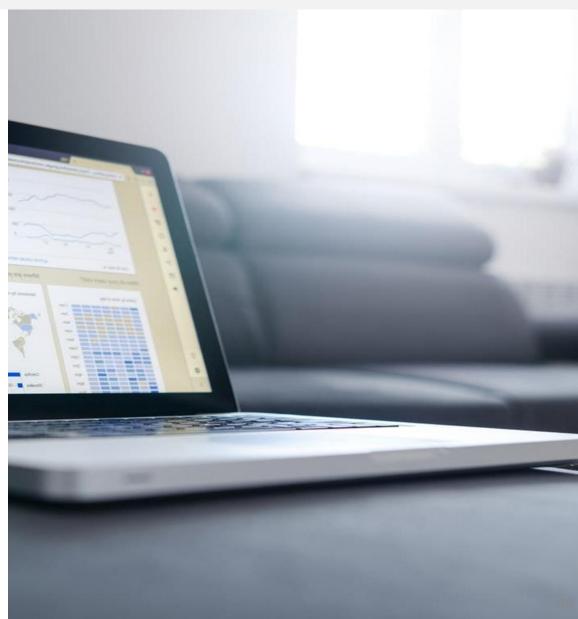






Actos que puede ordenar un árbitro de ejecución

- a. Calcular intereses o costas y costos del arbitraje y ordenar su pago.
- Resolver oposiciones a la ejecución, incluyendo cuestionamientos a su competencia para ejecutar.
- c. Llevar a cabo la venta del bien.
- d. Ordenar embargos e incluso proceder a su inscripción en el registro respectivo.
- e. Monitorear el cumplimiento de la conducta u omisión ordenada en el laudo.
- f. Entregar las cartas fianzas que se le hubieran dado para garantizar el cumplimiento del laudo.
- g. Ordenar el desalojo o el secuestro de un bien. Sin embargo, si para ejecutar dicha orden se requiere el uso de la fuerza pública, tendrá que recurrirse a un juez que emita la orden correspondiente.
- h. Ordenar la entrega de bienes o dinero depositado en almacenes o entidades financieras.



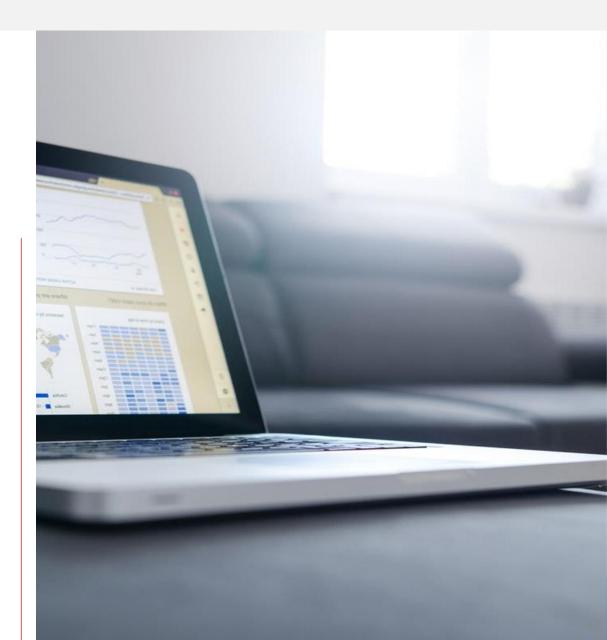






Requisitos para iniciarla

- a. Que se haya terminado el arbitraje (Laudo o Resolución Post Laudo).
- b. No se requiere esperar el término del proceso de anulación.
- c. Se debe acompañar: (i) copias del laudo, (ii) resoluciones post laudo, o (iii) actuaciones de ejecución arbitral, de corresponder.
- d. Competente: juez comercial o civil del lugar del arbitraje o del lugar donde el laudo debe producir su eficacia.
 - ¿Pueden aplicar supuestos de competencia facultativa previstos en el artículo 24 del Código Procesal Civil?







Decreto Legislativo 1071



"Artículo 68.- Ejecución judicial.

- 1. La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral.
- 2. La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada.
- 3. La parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo.
- 4. La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo." (énfasis y subrayado agregado).





Código Procesal Civil

"Artículo 690-D.- Contradicción.



Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas. (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisible. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia

La contradicción **sólo** podrá fundarse **según la naturaleza del título** en:

- 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
- 2. <u>Nulidad formal o falsedad del título</u>; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;
- 3. La extinción de la obligación exigida;

Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental.

La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo." (énfasis y subrayado agregado).

VS







Decreto Legislativo 1071

Art. 68.- "SOLO":

- a) Cumplimiento
- b) Suspensión

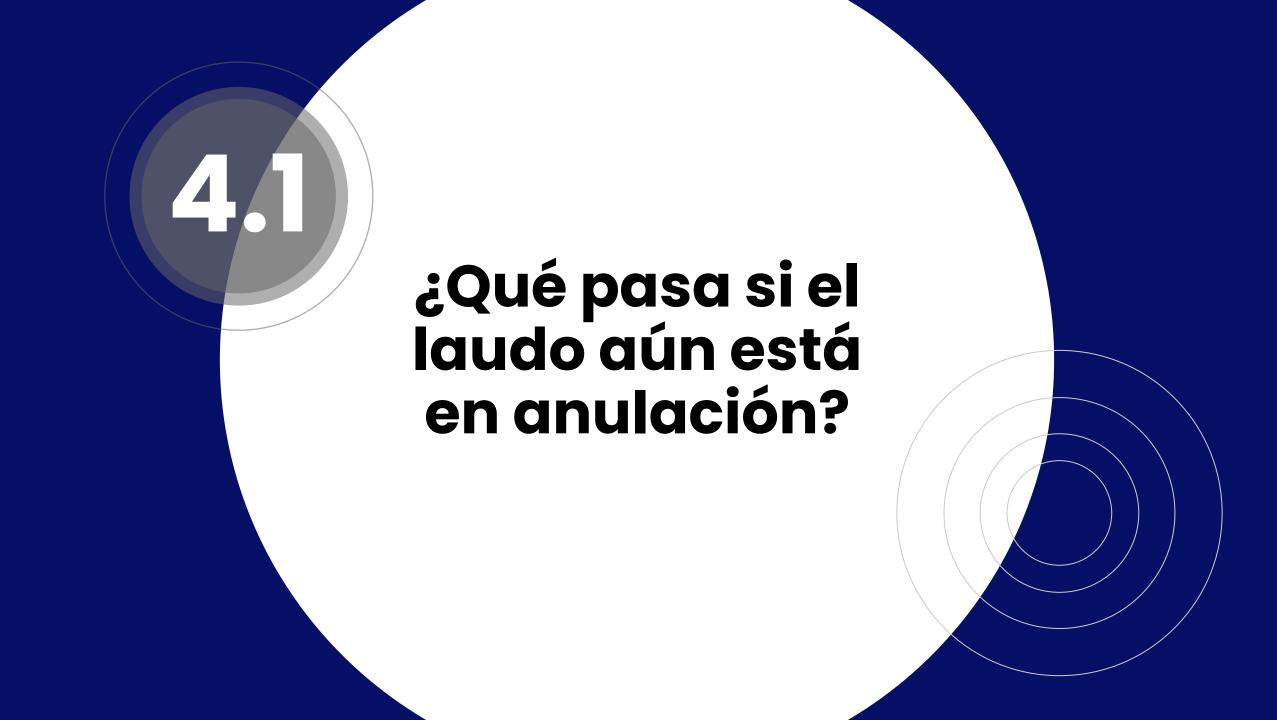
Código Procesal Civil

Art. 690-D.- "SOLO" "SEGÚN NATURALEZA DEL TÍTULO"

- a) Inexigibilidad o iliquidez
- b) Nulidad formal o falsedad
- c) Extinción



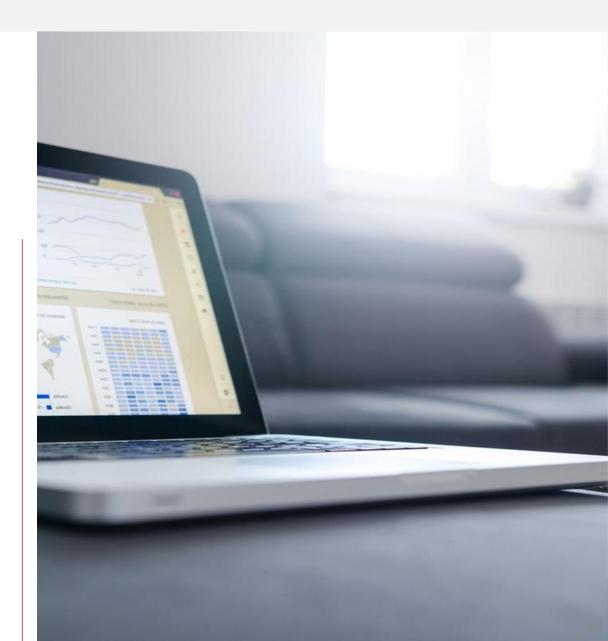


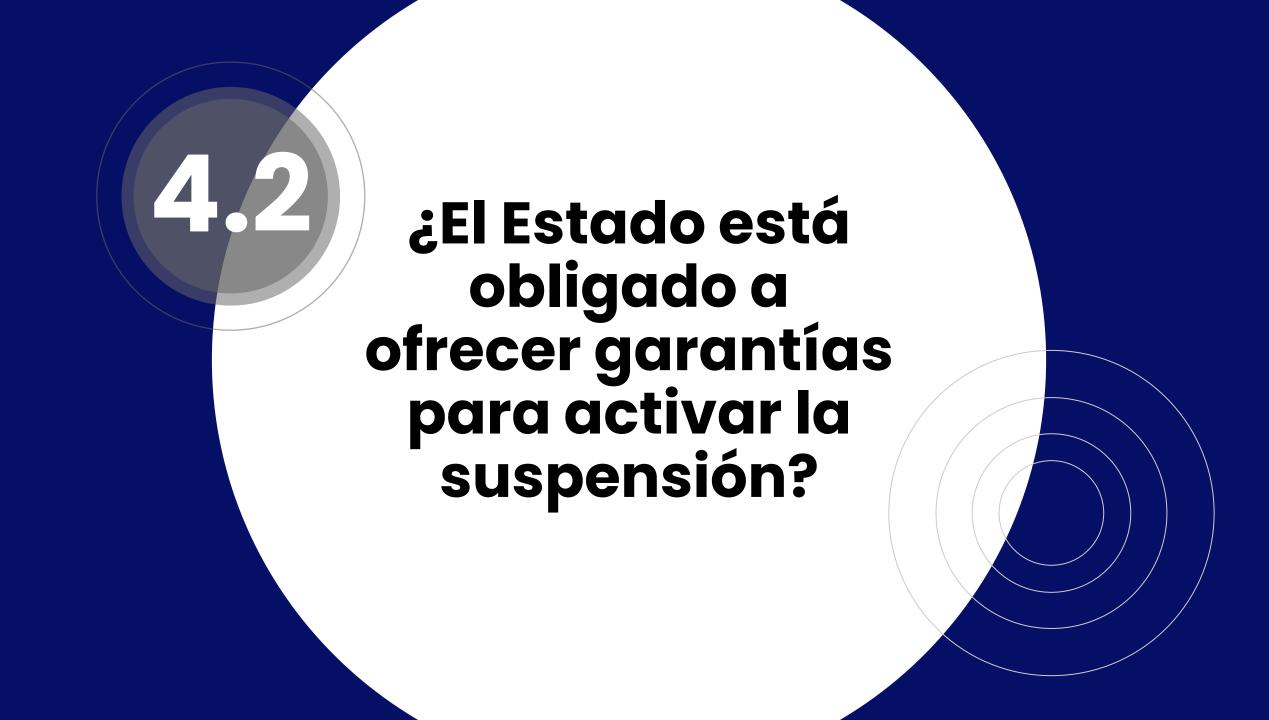






- a. Se puede iniciar la ejecución. Es el efecto connatural a la autoridad de cosa juzgada.
- b. Solo si no se ha ordenado la suspensión del laudo.
- c. La parte que haya solicitado la suspensión debe haber entregado la garantía prevista en la ley.

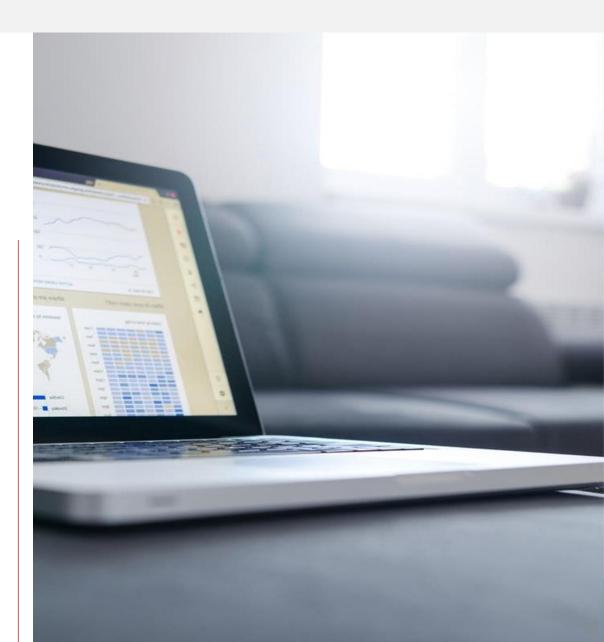


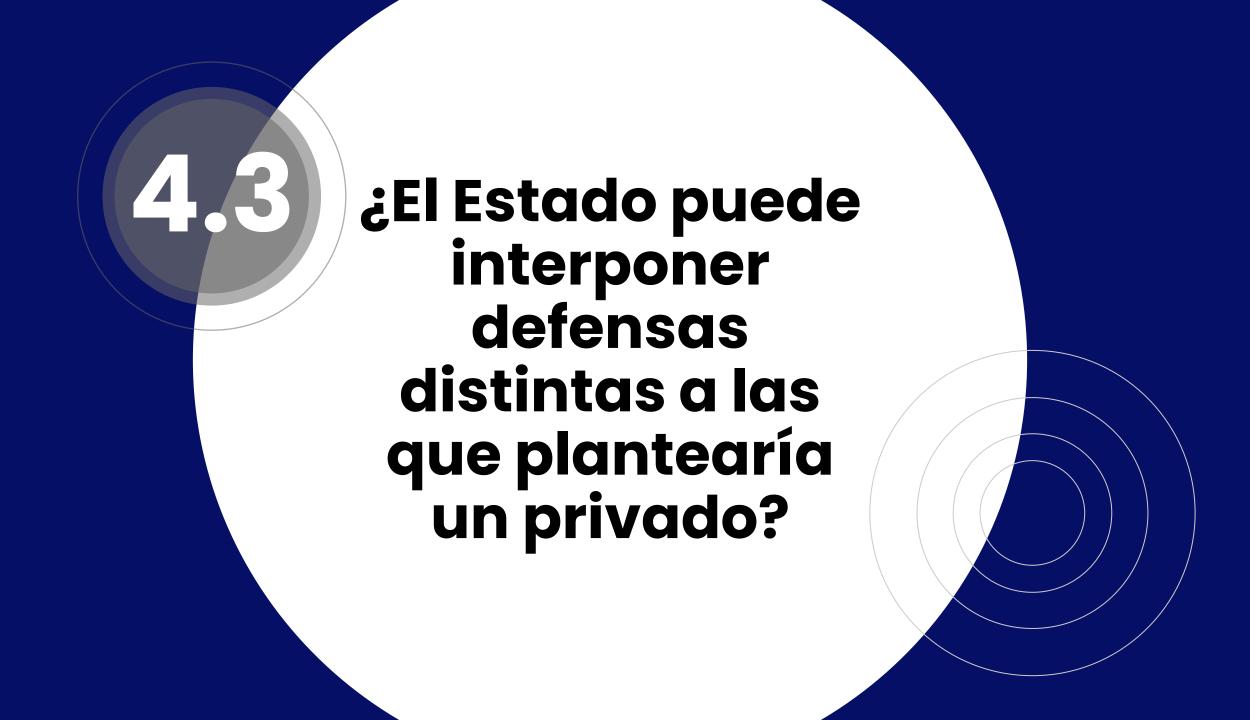






- a. Sí. No hay norma que lo exonere de esa carga.
- b. El Estado solo goza del privilegio de exoneración de condena al pago de costas y costos.
- c. Las costas y costos son un concepto distinto a la garantía de fiel cumplimiento.











TUO DE LA LEY 27584

"Artículo 45.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia

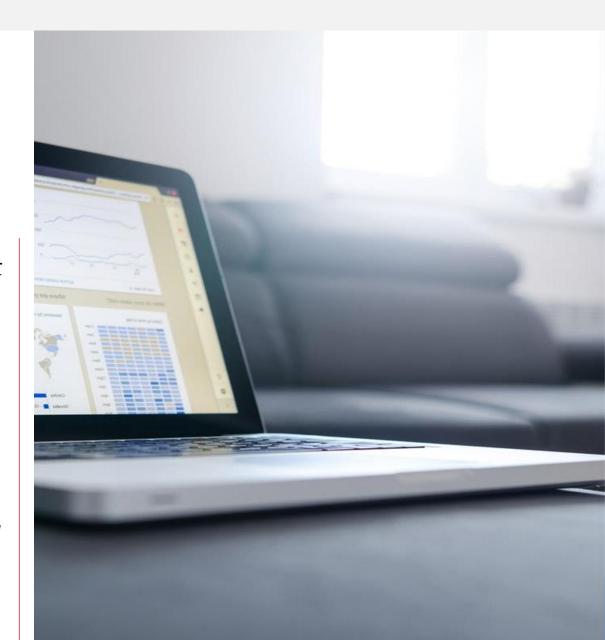
45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **las resoluciones judiciales deben** ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

45.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

45.3 En la ejecución de la sentencia los funcionarios encargados de exteriorizar la voluntad de las entidades mediante actuaciones son solidariamente responsables con ésta.

45.4 La renuncia, el vencimiento del período de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública no eximirá al personal al servicio de ésta de las responsabilidades en las que ha incurrido por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado.".









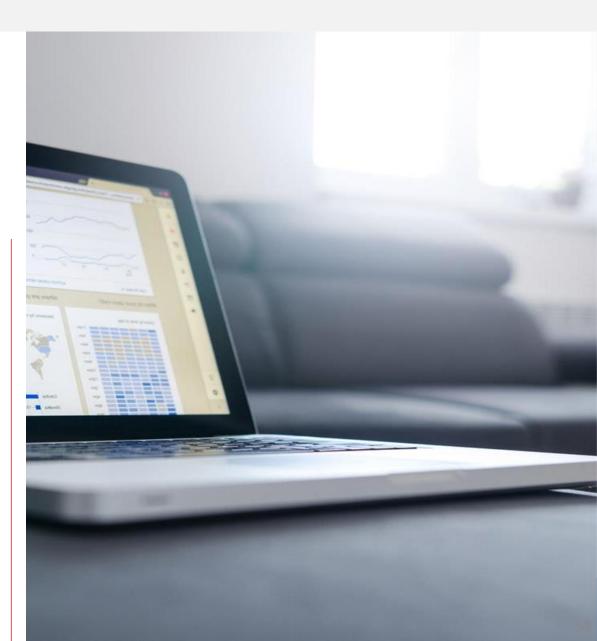
"Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

46.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

46.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

(...)".





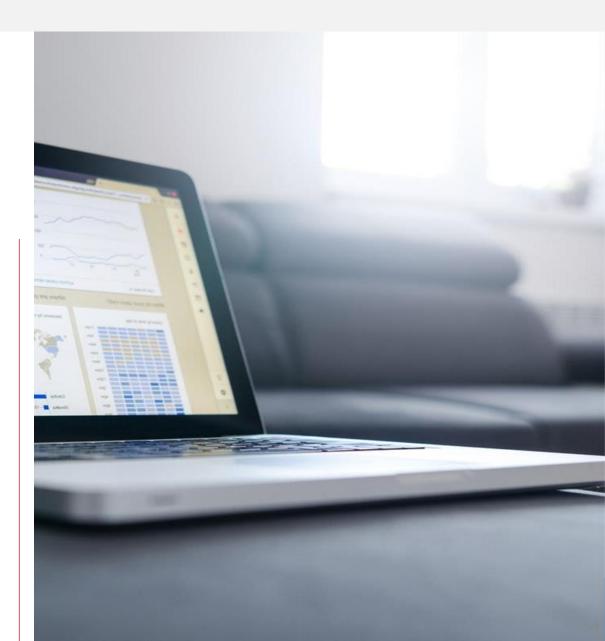




"Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero (...)

46.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.

46.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú."





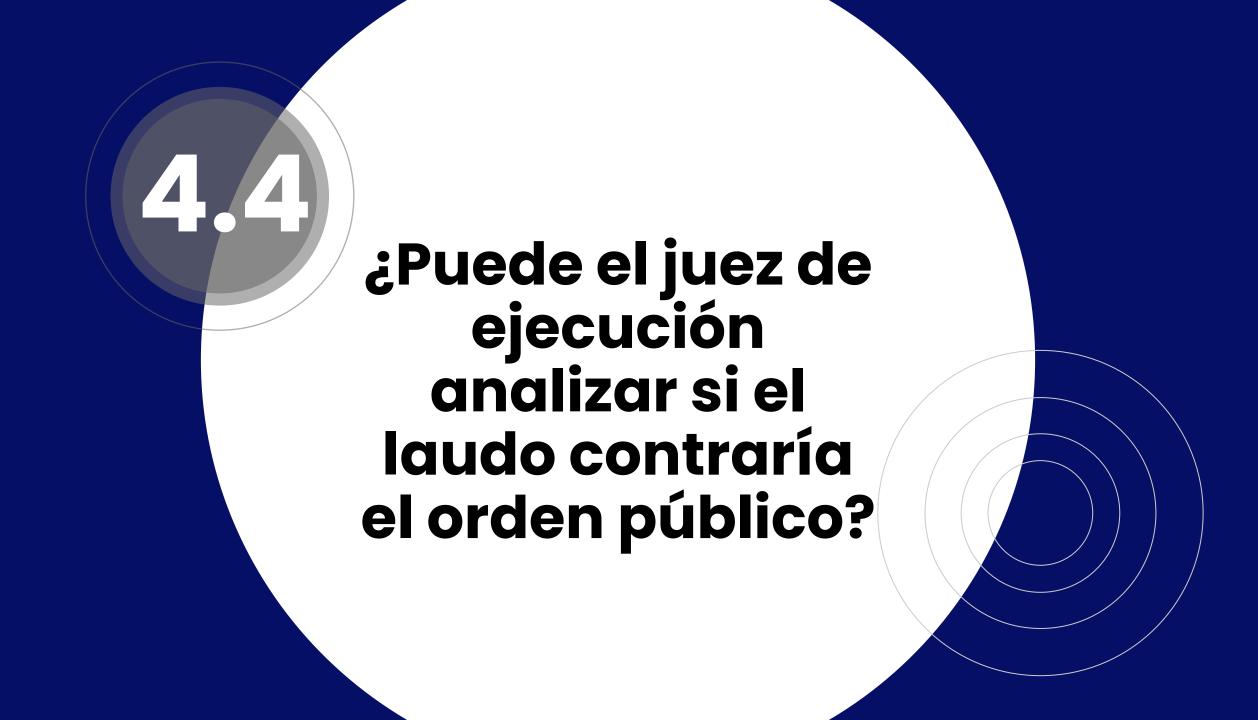


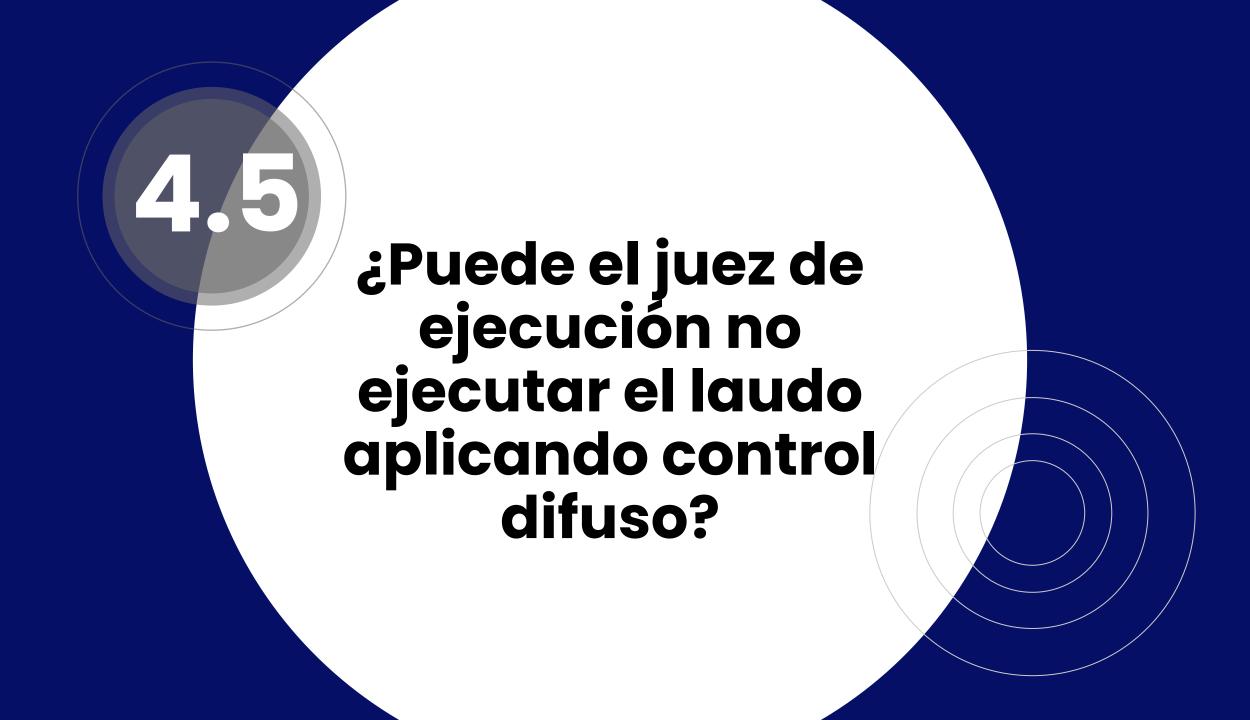


Segunda Sala Comercial de Lima (Exp. 09302-2021)

"QUINTO. En ese sentido, si bien el pago de sumas de dinero que se exijan a las Entidades que forman parte del Estado se encuentra sujeto a la existencia previa de una asignación presupuestal disponible en el pliego presupuestal pará la atención del monto ordenado (luego de efectuada la evaluación y priorización de las metas presupuestarias), conforme al artículo 70° de la Ley Nº 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto-, no obstante, ello no es óbice para que el órgano jurisdiccional ordene a la Entidad Estatal, efectúe los actos necesarios para que en el caso en concreto asigne el presupuesto en el correspondiente pliego presupuestal para el efectivo pago de lo ordenado en autos, ante la omisión o demora de la Entidad en cumplir con el procedimiento establecido para el pago de las deudas del Estado.

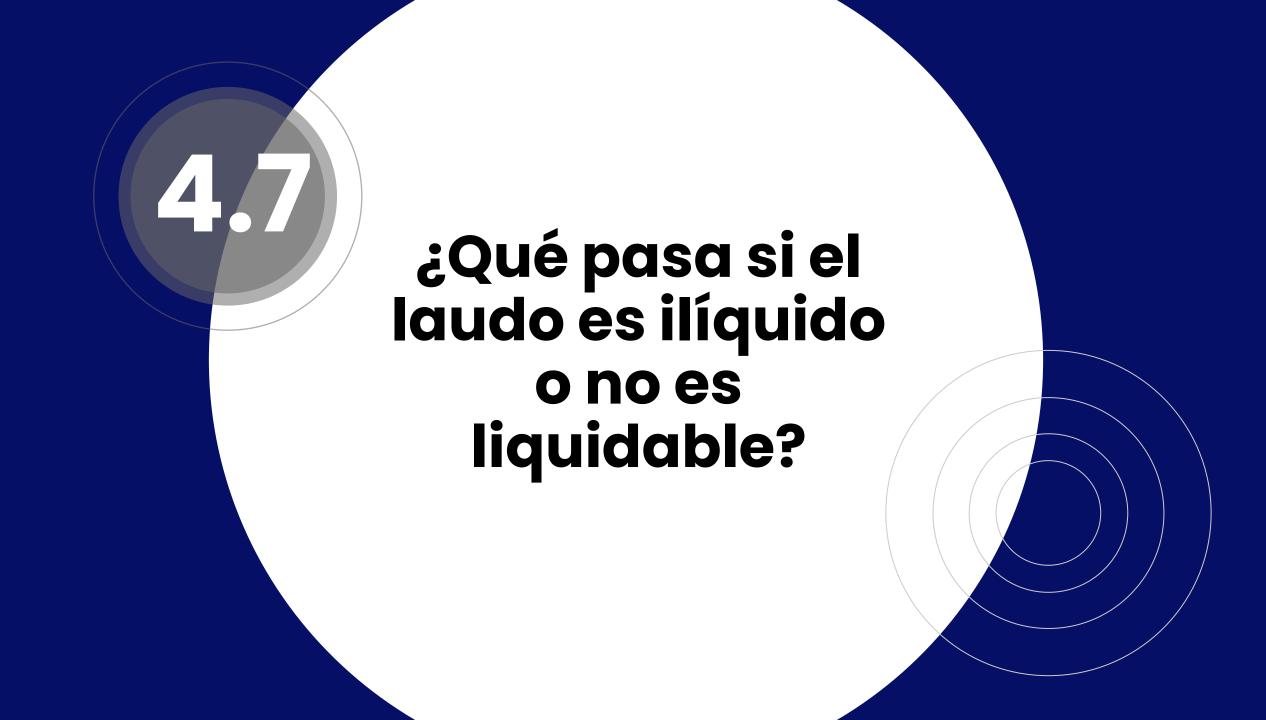
SEXTO. Además, la normativa y regulación administrativa presupuestaria que regula el procedimiento de programación y pago de las obligaciones dinerarias derivadas de sentencias contra el Estado, resulta de aplicáción recién en la etapa de ejecución forzada; por lo que, en modo alguno importa un impedimento para que el órgano jurisdiccional declare en sentencia o acto procesal equivalente, el derecho del acreedor y ordene el cumplimiento de la obligación contenida en el título de ejecución." (énfasis y subrayado agregado).







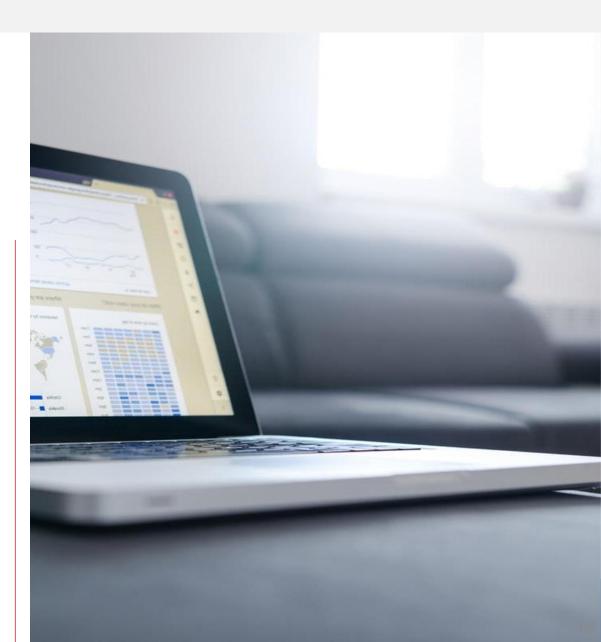
¿Se agota la jurisdicción del **Tribunal Arbitral** a cargo de la ejecución cuando una parte es renuente a acatar sus mandatos?







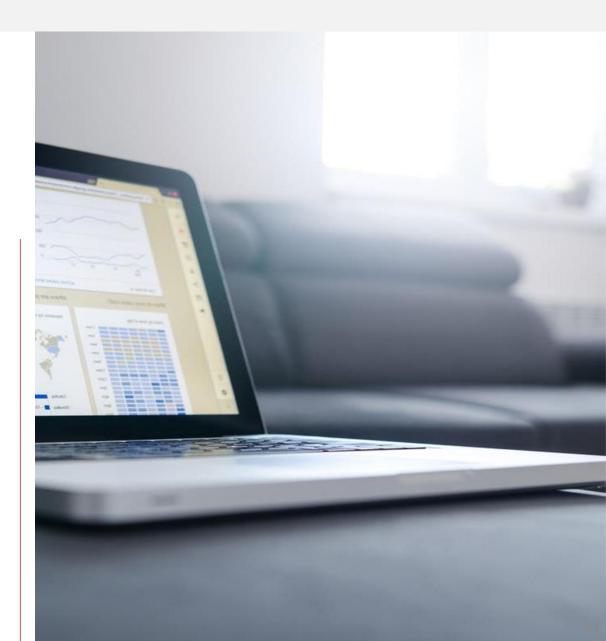
- a. Una empresa intenta ejecutar un laudo, incluyendo el pago de los gastos arbitrales.
- b. El ejecutado se opuso alegando que el concepto de gastos arbitrales no había sido liquidado en el laudo ni se habían fijado los criterios para su liquidación.
- c. La Corte Superior acogió el argumentado del ejecutado y dispuso no ejecutar el extremo del laudo sobre los gastos arbitrales. Ordenó a ejecutar todos los demás conceptos.







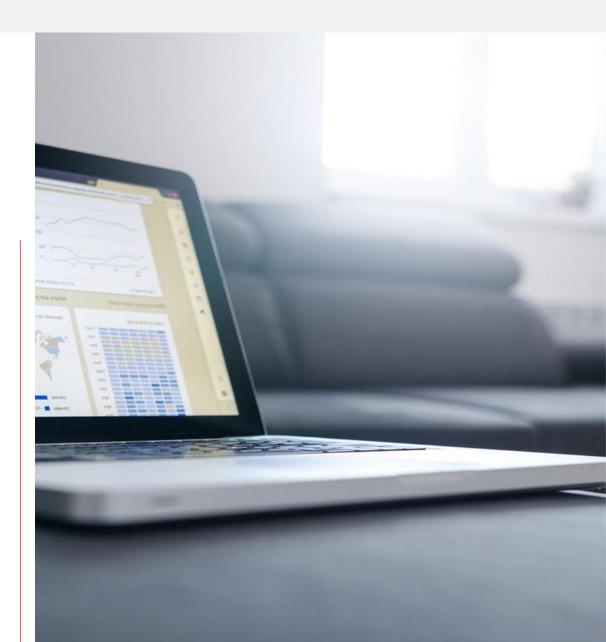
- "6.1. Como se puede advertir, los conceptos señalados son todos determinados (o contienen las pautas mínimas para su determinación, como los intereses), salvo el último, correspondiente a los costos arbitrales, sobre cuya determinación no se ha señalado lineamiento alguno.
- 6.2. Por ello, conforme a lo señalado anteriormente, este concepto (costos arbitrales) no puede ser objeto de ejecución en el presente proceso de ejecución de laudo arbitral, pues no reúne la citada condición esencial para ser encaminado a través de esta vía" (Caso Julio Huaman Gomez c. Corporación José R. Lindley).







- a. Una empresa intenta ejecutar un laudo contra una entidad estatal, el cual le reconocía el derecho a ejecutar varios conceptos (gastos generales, penalidades, diferencias de valorizaciones, etc.).
- b. La entidad se opuso alegando que los conceptos contenidos en el laudo no eran líquidos ni determinados.
- c. La Corte Superior analizó si en el título ejecutivo se podía identificar los indicadores referenciales o parámetros a utilizar para liquidar la cuantía de los conceptos reconocidos en el laudo.









"Las estimaciones contenidas en el laudo no son del todo precisas o claras, pues no se sabe si corresponden a montos ya establecidos por el propio Tribunal, o si sobre ellos debe realizarse nuevas estimaciones, como en la sexta pretensión subordinada, relacionada con los intereses de las valorizaciones, se ha establecido un monto, pero no se dice nada sobre el período al que corresponde dicho monto, haciendo inviable un cálculo correcto de los intereses que se generarían hasta la fecha de pago.

En otros extremos, es el contenido de la pretensión que ha sido declarada fundada la que no se identifica con claridad, como en la sétima pretensión subordinada, que versa sobre los intereses generados por la devolución del fondo de garantía. En este caso se habría que establecer si ello incluye solo los intereses o también la devolución de dicho fondo, o si este fondo ya fue devuelto y solo restan los intereses.

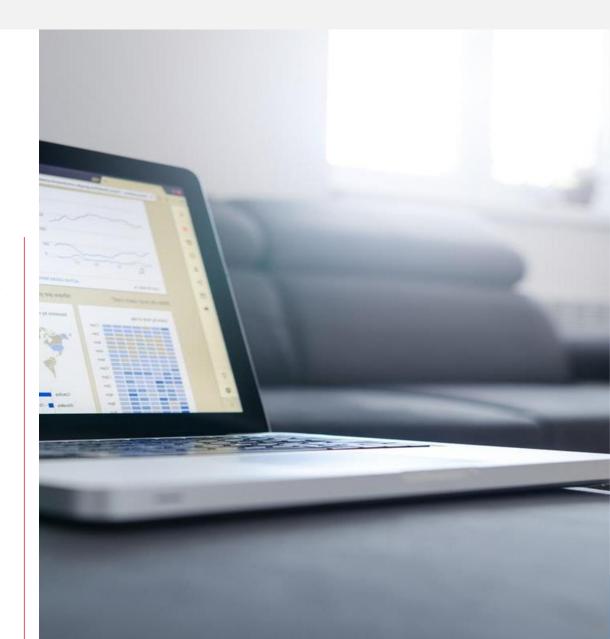
Así, pese a las deficiencias advertidas en la determinación de cada uno de los conceptos reconocidos en el laudo, la ejecutante solicitó a través de su demanda el pago de S/. 408,691.11, señalando que dicha cantidad sería el resultado de la suma de todos los conceptos que han sido reconocidos por el laudo. Tal resultado ha sido calculado agregando a cada pretensión el IGV y los intereses, pese a que tales conceptos no han sido reconocidos por todas las pretensiones resueltas en el laudo. De igual modo, incluye en su cálculo conceptos cuyo reconocimiento no es del todo claro (ej. Devolución de fondo)". (Suring c. Ministerio de Educacion.)







"Les así que ni si quiera es factible analizar dentro de la totalidad del fallo arbitral, la existencia de conceptos susceptibles de ser liquidados o no mediante operación aritmética simple (muchos de ellos no lo son, de una simple revisión, como se ha señalado; por ejemplo, de los párrafos transcritos relativos a los puntos controvertidos 23, 24, 36 y 37, se observa que no hay pautas de esa naturaleza para poder alcanzar la cifra inobjetable a ejecutar con solo operación aritmética), por cuanto no se ha distinguido qué conceptos o extremos del laudo arbitral son los cedidos". (Gerencia Comercial Inmobiliaria c. Electrocentro, 6).



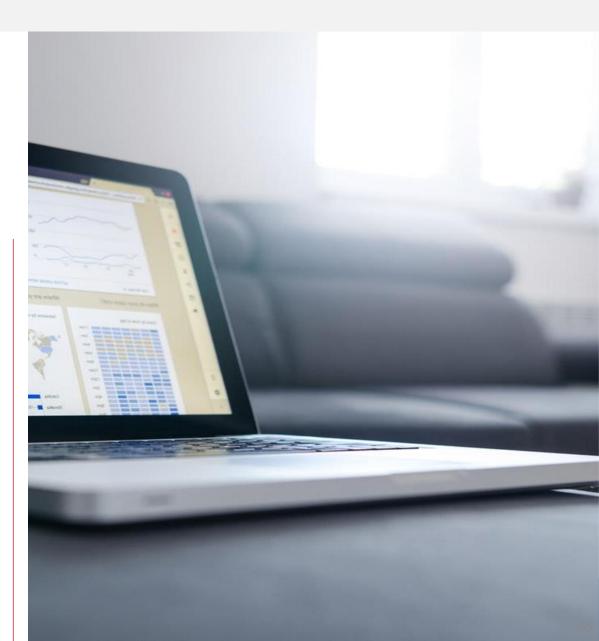






"3.2 [...] la determinación del tipo de interés y de la tasa no corresponde a la etapa de ejecución, en la que solo se liquida lo que ya está establecido con precisión en la etapa previa (hasta el auto final).

3.3 Es por ello que al emitir la apelación el Sr. Juez A quo ha incurrido en vicio insalvable, debiendo declararse nula la resolución 03 en el extremo relativo a los intereses, a fin de que el Magistrado proceda a analizar el título de ejecución y de acuerdo a él vuelva a pronunciarse respecto del extremo señalado" (Gerardo Widauski c. Electrocentro).



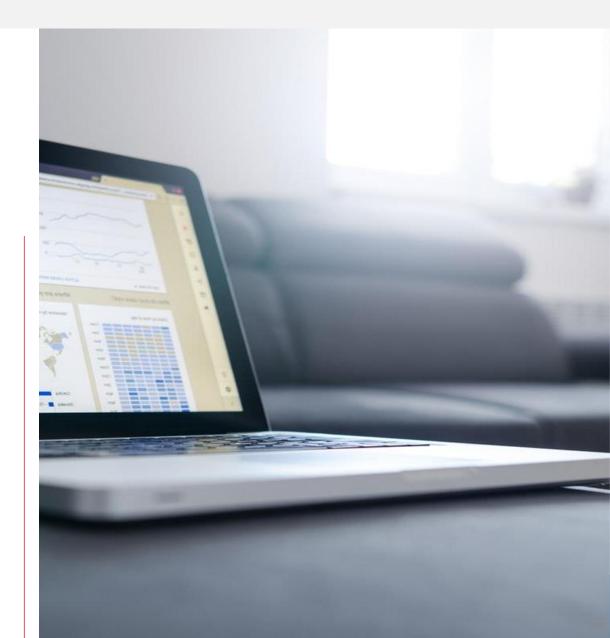


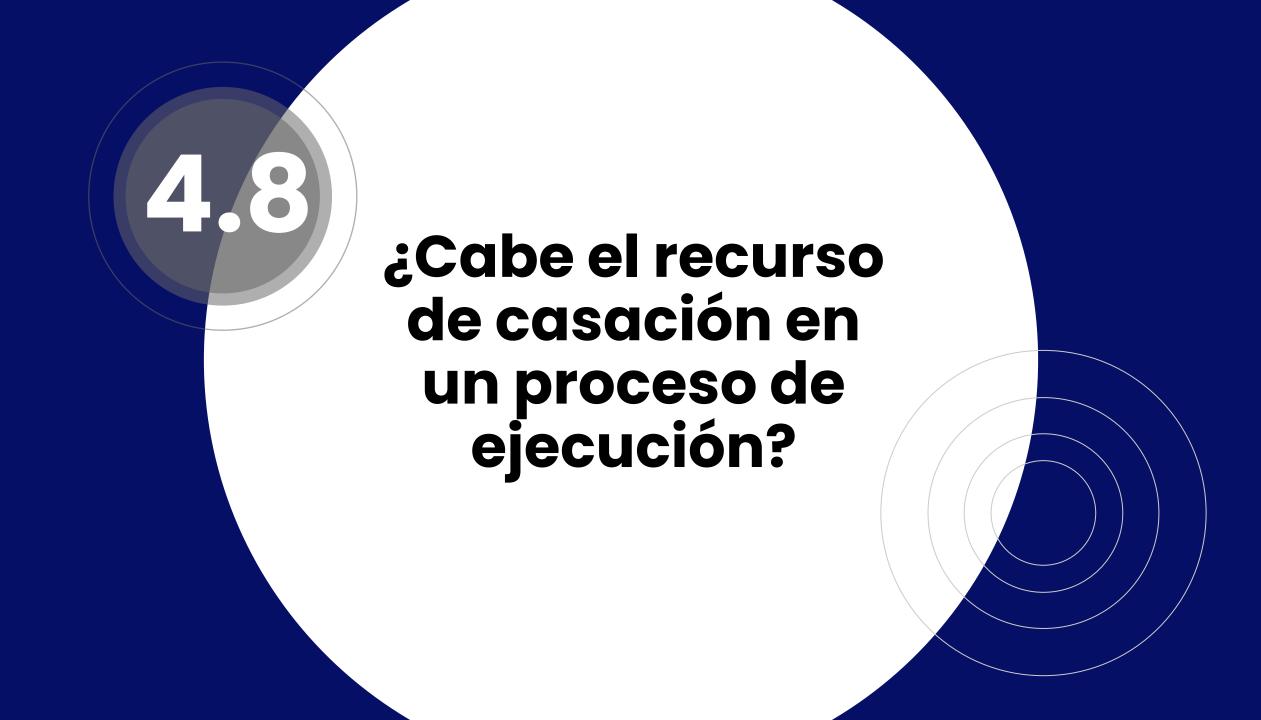




"El ejecutante no ha tomado en cuenta que conforme a la liquidación de fojas 70 -presentada por la parte ejecutante- se incorporaron a la ejecución del laudo los conceptos de gastos, costos y costas ordenados a pagar en el punto sexto del mismo laudo, los que no fueron estimados por el ejecutante en S/ 94,200,00 nuevos soles, siendo que este extremo no fue cuestionado por la parte ejecutada, ya que su "contradicción" propuesta fue rechazada, además se puede apreciar de su contenido que la ejecutada no formuló ninguna objeción de la naturaleza que ahora pretende incorporar a debate, es decir, no propuso oposición al pago de estos conceptos.

De otro lado, en la misma resolución el Juez del proceso ha ordenado al ejecutado pagar a la ejecutante "los intereses devengados y por devengarse", por lo cual, no resulta cierto -como lo sostiene el apelante- que el juez haya ordenado el pago de una suma de dinero líquida por concepto de intereses, pues, si bien el ejecutante ha estimado este concepto en S/ 200,841.17 nuevos soles en la liquidación ya mencionada, el auto de pago no involucra el mismo, siendo este un concepto a establecerse finalmente en ejecución" (Consorcio Recupera Callao c. Municipalidad Provincial del Callao).









Casación 00865-2019-DEL SANTA



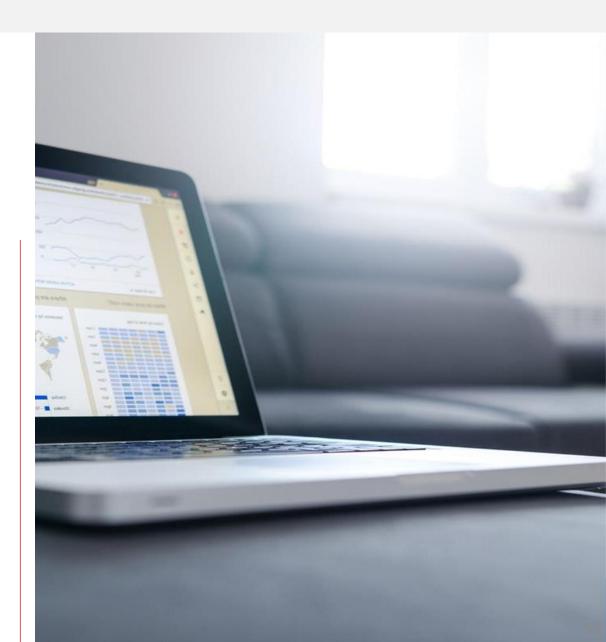
- "6. Es doctrina constante y uniforme de este Tribunal Supremo que la ejecución de laudos arbitrales no son materia casable. Así se señala, por ejemplo, en las casaciones N° 1434-2021, N° 2 28-2021, N.° 2246-2020, etc.
- 7. Diversas razones son las que dan consistencia a la posición del Tribunal Supremo. En efecto:
- a. Existe norma especial que establece que en cuanto al arbitraje la única forma que sea conocida en casacion es cuando la Sala Superior anula el laudo arbitral, conforme lo prescribe el artículo 64.5 del Decreto Legislativo Nº 1071. Conocer en sede casatoria de la ejecución de laudos arbitrales vaciaría de contenido y eficacia esta disposición.
- b. Resultaría contradictorio que la Corte Suprema solo pudiera conocer de manera excepcional el laudo arbitral, pero se le permitiera conocer sin mayor reparo la ejecución del referido laudo.
- c. En términos de doctrina, ello es así porque la casación tiene como objeto decidir sobre un derecho que se discute, ya se piense que se debe privilegiar la justicia en el concreto o ya se sostenga que debe tenerse en cuenta la función nomofiláctica que supone el control de la ley. Tal derecho ya ha sido determinado en el laudo, por lo que el trámite de ejecución no corresponde ser conocido en sede casatoria.
- d. Además, si se tolerara que las ejecuciones de laudo o de sentencias pudieran ser conocidas en sede casatoria, se impediría cumplir con la misión propia de las altas cortes, esto es, emitir una sentencia hacia el futuro y no una que, como indicaba Daniel Mitidiero, se comporte como Sala Superior." (énfasis y subrayado agregado).





Posición discutible

- a. La norma especial solo aplica a recursos de anulación. No se hace alusión al proceso de ejecución de laudo.
- b. No se puede interpretar normas que restringen derechos de forma extensiva ni aplicarlas por analogía (art. 139 inc. 9 Const. y art. IV Título Preliminar del Código Civil).
- No hay contradicción, lo que hay es una discrepancia con el criterio del legislador.
- d. En los procesos de ejecución también se discute la interpretación normativa aplicable a ese tipo de procesos. No confundir controversia de fondo en el arbitraje con ejecución del laudo.



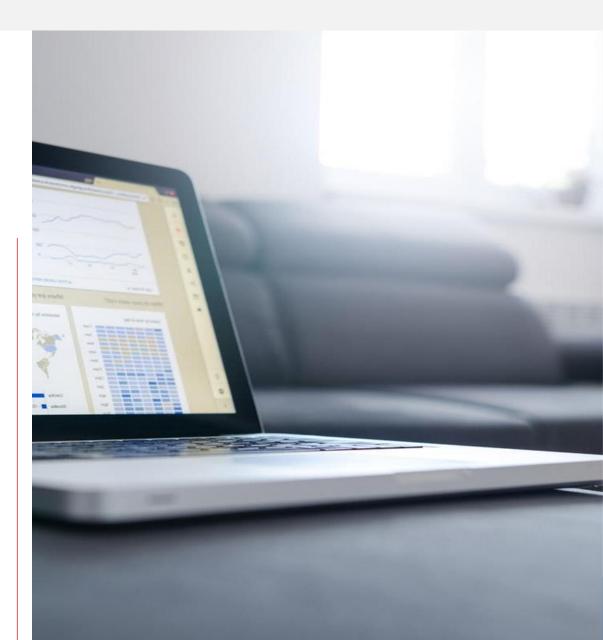






Requisitos para iniciarlo

- Que se haya terminado el arbitraje (Laudo o Resolución Post Laudo).
- b. Que el laudo califique como extranjero
- c. Se debe acompañar: (i) copias del laudo, (ii) resoluciones post laudo, o (iii) actuaciones de ejecución arbitral, de corresponder.
- d. Competente: (i) Sala Comercial o Sala Civil del lugar del domicilio del demandado; o (ii) si el emplazado no domicilia dentro del territorio peruano, del lugar donde tenga sus bienes o donde ejerza sus derechos.







Normas aplicables

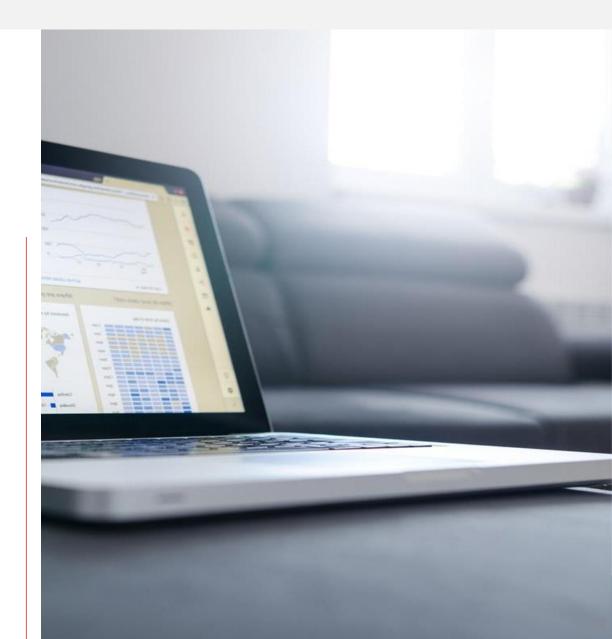
- La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, o
- b. La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, o
- c. Cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte el Perú.



Salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero.



Aplicarán plazos de prescripción previstos en el derecho peruano.

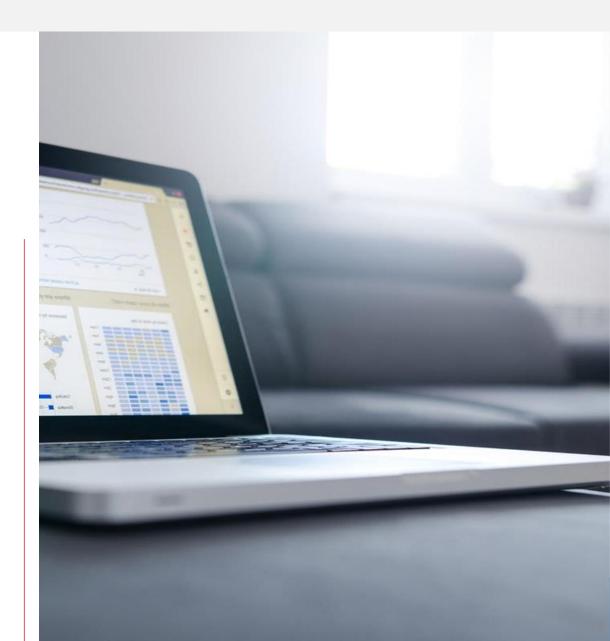


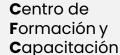




■ Causales de denegación

- a. Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho convenio no es válido, en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado al respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.
- b. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden sus términos.
- d. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.
- e. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado ese laudo.





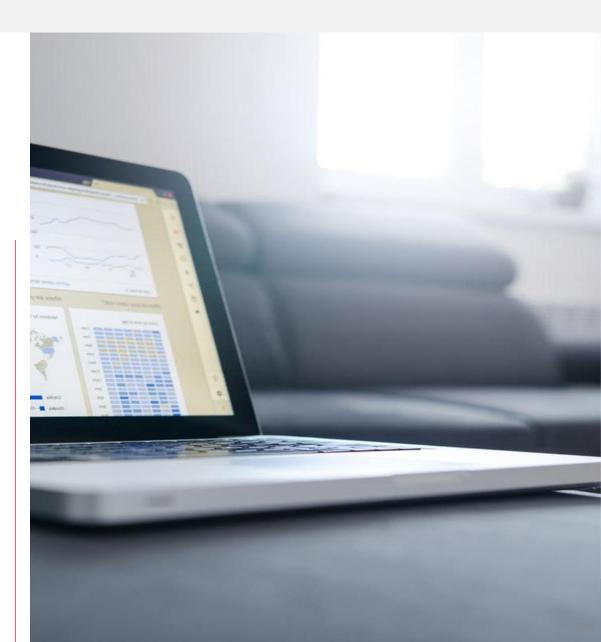




Otras causales de denegación

También se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero si la autoridad judicial competente comprueba:

- a. Que según el derecho peruano, el objeto de la controversia no puede ser susceptible de arbitraje.
- b. Que el laudo es contrario al orden público internacional.







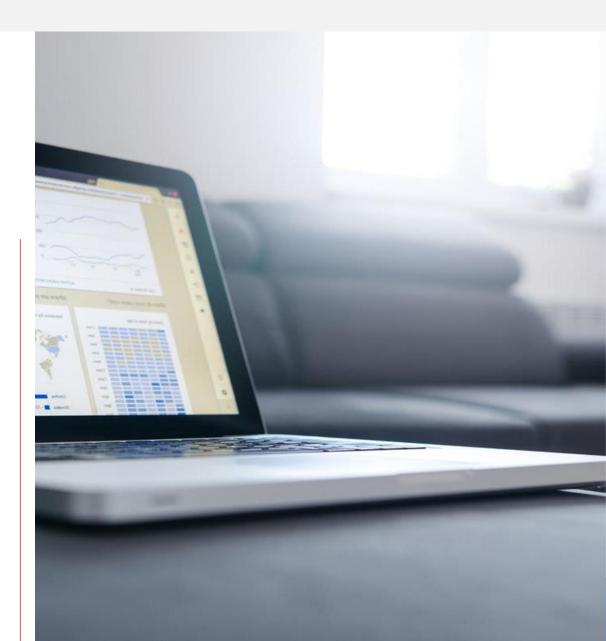
■Potestad de la Corte

DECRETO LEGISLATIVO 1071

"Artículo 75.-

(...)

8. Si se ha solicitado a una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo, la anulación o suspensión del laudo extranjero, según lo previsto en el inciso e. numeral 2 del artículo 75; la Corte Superior competente que conoce del reconocimiento del laudo, si lo considera procedente, podrá aplazar su decisión sobre dicho reconocimiento y, a petición de la parte que pida el reconocimiento del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas".



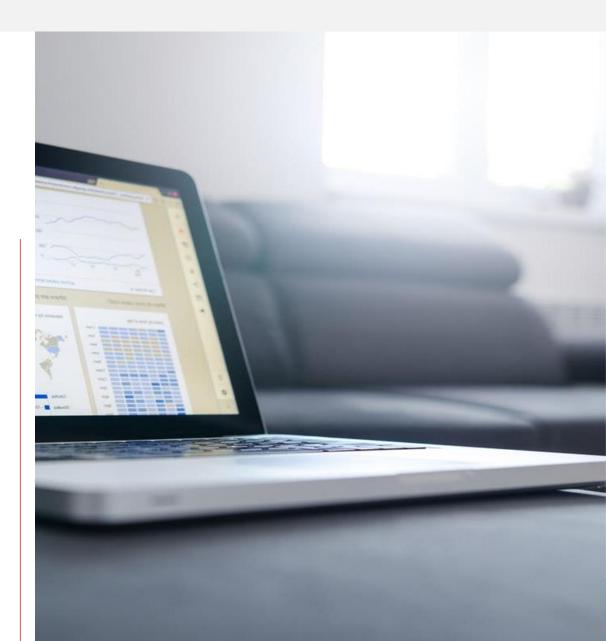




SSK Ingeniería Construcción c. Técnicas Reunidas de Talara SAC

En febrero de 2022 la Corte Superior de Justicia de Lima (Corte) reconoció un laudo extranjero rechazando las causales de denegación invocadas por la parte vencida en el arbitraje (ICC). Entre las causales se invocó: (i) la violación del derecho de defensa al haberse aplicado el principio iura novit arbitri, y (ii) la existencia de un proceso de anulación en trámite en la sede del arbitraje.

Sobre la primera causal, la Corte estableció que los árbitros son libres de aplicar las fuentes de derecho que consideren apropiadas, incluso cuando estas no hayan sido propuestas y argumentadas por las partes. Sobre la segunda causal, la Corte dispuso que, en cuanto no se había emitido una resolución en otra jurisdicción que ordene la suspensión del cumplimiento del laudo, esta no podría denegarle el reconocimiento. Adicionalmente, la Corte agregó que el cuestionamiento sobre la validez de un laudo en otra jurisdicción no es un obstáculo para que este pueda ser reconocido en el Perú, pues no es una causal de denegación tipificada en la Convención de Nueva York ni en la Ley de Arbitraje. (Exp. 00207-2021-0-1817-SP-CO-01)





MUCHAS GRACIAS